

EL PODER EJECUTIVO

Disponiendo que el dinero y valores de los súbditos del Eje, que se hallan sujetos a las restricciones establecidas por las Leyes 9586 y 9592 y por los Decretos Supremos de 8 de Diciembre de 1941 y 10 de Abril de 1942, se entregarán a la Caja de Depósitos y Consignaciones en fideicomiso.

MANUEL PRADO

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

La Ley N° 9577 faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro; y

Considerando:

Que en la recomendación 5ª, sobre ruptura de relaciones comerciales y financieras, se considera que, cuando así convenga a la economía nacional, podrán ser dados en encargo fiduciario los bienes y las empresas de los Estados signatarios del pacto tripartito o de los territorios dominados por estos y de los nacionales de dichos Estados y Territorios y los productos de las ventas de dichos bienes y empresas;

Que las restricciones establecidas por las leyes 9586 y 9592 tienen por objeto evitar que los bienes a que se refieren puedan ser empleados contra la defensa continental pero sin que su inmovilización produzca resultados inconvenientes para la economía nacional;

Que como consecuencia de las medidas de restricción mencionadas se encuentran inmovilizados capitales que resultan así sustraídos a toda clase de actividades económicas, lo que es conveniente evitar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El dinero y valores que se hallen sujetos a las restricciones establecidas por las leyes 9586 y 9592 y por los Decretos Supremos de 8 de diciembre de 1941 y 10 de abril de 1942 y que se encuentran en poder de funcionarios administrativos y de personas naturales o jurídicas por cualquier título y cualquiera que sea su condición, se entregarán a la Caja de Depósitos y Consignaciones en fideicomiso.

Artículo 2º—Los tenedores a que se refiere el artículo anterior que tengan en su poder bienes que deben ser materia de la entrega en fideicomiso y que están afectos en garantía de alguna obligación, por razón de contrato de prenda u otro acto o contrato de naturaleza semejante, procederán a su inmediata liquidación para entregar los saldos en efectivo o los bienes que no haya sido necesario liquidar y en el caso en que por cualquier causa no pueda efectuarse de inmediato la liquidación, ésta se efectuará por la misma Caja de Depósitos y Consignaciones, por cuenta y para los efectos del fideicomiso, cesando toda responsabilidad del tenedor que haga la entrega.

Artículo 3º—Los documentos que hayan sido expedidos por los tenedores mencionados en el artículo 1º por razón de imposiciones a plazo, depósitos en custodia, contratos de prenda o de cualquier otra naturaleza, representarán obligaciones directas de la Caja de Depósitos y Consignaciones desde el momento en que reciba los bienes a que dichos documentos se refieren, para cuyo efecto, junto con los bienes, se le entregará copia del documento correspondiente.

Artículo 4º—Los inmuebles y todos los demás bienes y negocios sujetos a las restricciones a que se refiere el artículo 1º y que no representan saldos en efectivo ni valores serán vendidos y liquidados conforme a las disposiciones vigentes y a las que dicte el Gobierno para continuar y acelerar su liquidación y el producto de cada venta o liquidación será materia de entrega en fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1º.

Artículo 5º—El fideicomisario venderá los valores y convertirá a moneda nacional los depósitos y valores en moneda extranjera conforme a lo que disponga el Gobierno por medio de resoluciones supremas.

Artículo 6º—Los saldos en efectivo en poder del fideicomisario, como resultado de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán invertidos, a juicio del Gobierno, mediante las resoluciones supremas que se expidan, en:

- a).—Adquisición de Títulos de Deuda Pública y de documentos representativos de obligaciones directas del Estado y en operaciones de crédito garantizadas por el Estado;
- b).—Inversiones destinadas al cumplimiento de convenios internacionales derivados de la guerra, por cuyo importe será responsable el Estado.

Artículo 7º—La cuota periódica de que disponen los interesados para su sustento y las demás aplicaciones periódicas y eventuales que puedan efectuarse de acuerdo con las normas vigentes se pagarán con cargo preferente a los respectivos saldos en secciones de ahorros de Bancos comerciales y Cajas de Ahorros, saldos que no están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 8º—Las operaciones a que se refiere la presente ley quedan exceptuadas de todas las disposiciones que norman las actividades de la Caja de Depósitos y Consignaciones, constituyendo capital distinto y separado de todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 9º—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro

MANUEL PRADO.

Alfredo Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Manuel C. Gallagher, Ministro de Justicia y Trabajo.

C. A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

Ricardo de la Puente, Ministro de Gobierno y Policía.

Julio L. East, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina.

C. Moreyra y P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Enrique Laroza, Ministro de Educación Pública.

Fernando Melgar, Ministro de Aeronáutica.

Godofredo Labarthe, Ministro de Agricultura.

Constantino J. Carvalho, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

J. L. East.